

Chihuahua, Chihuahua; dos de julio de dos mil diecinueve.

Vista la cuenta y el escrito signado por Hever Quezada Flores, representante del Partido Verde Ecologista de México mediante el cual interponen juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **RAP-18/2019 y sus acumulados**; con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 26, fracción VIII del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

TERCERO. Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2 y 90, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido con relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Julio César Merino Enríquez** ante el secretario general, **Arturo Muñoz Aguirre**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO

02 JUL 2019

Secretaría General

Hora: 13:01 HRS

Anexo: SIN ANEXO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

Acto reclamado:

RAP-18/2019 Y SUS ACUMULADOS

Autoridad Responsable: Pleno del
Tribunal Estatal Electoral del
Chihuahua

Actor: Partido Verde Ecologista de
México

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE.-**

LIC. HEVER QUEZADA FLORES, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, con la **personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Av. Cuauhtémoc # 1820, colonia Cuauhtémoc Santa Rita, C.P. 31020** de esta ciudad Chihuahua, Chih., y autorizando para tales efectos a xxx, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 86 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

ELECTORAL en contra de la SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE RAP-18/2019 Y SUS ACUMULADOS; por las razones y consideraciones jurídicas que se expondrán en el cuerpo de este escrito.

ACTO RECLAMADO

1. La sentencia emitida el 25 de junio de 2019 por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente RAP-18/2018 y sus Acumulados RAP-19/2019, RAP-23/2019, RAP-24/2019 y RAP-25/2019, por la que confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE17/2018, mediante la que se aprobó el registro de Encuentro Social Chihuahua como partido político local, en uso del derecho contenido en el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo lo siguiente:

1. **Hacer constar el nombre del actor:** Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.
2. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Puede leerse líneas arriba.
3. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Dicha personalidad se encuentra acreditada ante la autoridad responsable.
4. **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Ha quedado precisado en el capítulo atiente.

5. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se expresarán en el capítulo respectivo.**
6. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: Se señalarán en el capítulo respectivo.**
7. **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Dicho requisito se encuentra satisfecho a la vista.**

ANTECEDENTES

1. El 06 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para el ejercicio que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local.
2. El primero de julio del 2018, se llevaron a cabo las elecciones locales en el Estado de Chihuahua, para la renovación de Diputados, Ayuntamiento y Síndico.
3. El día 30 de enero del 2018, se aprobó por medio del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, la resolución IEE/CE65/2018, mediante la cual se aprueba el convenio de coalición

parcial denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por el Partido del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

4. El 15 de agosto de 2018, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, aprobó el acuerdo clave IEE/CE258/2018, mediante el cual se asignaron diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, y se declara la validez de la elección, el Proceso Electoral Local 2017-2018.
5. El 20 de marzo de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018, por la que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG1302/2018, relativa a la pérdida de registro como partido político nacional de Encuentro Social.
6. El 03 de abril de 2019, el Secretario General del Comité Directivo Estatal en Chihuahua y Representante Legal del otrora partido político nacional Encuentro Social en dicha entidad federativa, solicitó su registro como partido político local, en términos del artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos.
7. El 14 de mayo de 2019, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó la resolución IEE/CE17/2019, por la que declaró procedente la solicitud de registro de Encuentro Social Chihuahua.
8. El 25 de junio de 2019 el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en el expediente RAP-18/2019 y Acumulados, en la que confirmó la resolución IEE/CE17/2019.

AGRAVIOS

PRIMERO.- LA SENTENCIA IMPUGNADA SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, SIENDO VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 41 y 116 CONSTITUCIONALES, LOS CUALES OBLIGAN A QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD SATISFAGA EL REQUISITO DE CONTAR CON UNA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, QUE SEA CORRECTA, COMPLETA, DEBIDA, CONGRUENTE E IMPARCIAL; YA QUE LA RESPONSABLE REALIZÓ UNA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 95, APARTADO 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, OCASIONANDO AGRAVIO AL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO.

La sentencia que se impugna es contraria a Derecho, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral, en su ejecutoria de forma errónea determinó que, para resolver sobre la procedencia del registro del Encuentro Social Chihuahua como partido político estatal, debió utilizar la votación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del proceso electoral local 2017-2018 y no la de la elección de sindicaturas de ese proceso electivo, en atención al parámetro determinado por el artículo 116, base IV, inciso f) de la Carta Magna, por lo que realizó una incorrecta interpretación del diverso artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, como se explica a continuación:

El artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos indica que *“Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del*

número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley”.

En este sentido, resulta evidente que la legislación de marras no precisa a cuál elección se refiere cuando referencia a la “inmediata anterior”, de lo que se sigue que a fin de desentrañar el contenido y alcance de esa porción normativa, resulta necesario analizar el marco normativo que regula la constitución y pérdida de partidos políticos locales.

Al respecto, el Tribunal Responsable refirió en el acto que hoy se combate que *“Como se puede observar, ante la falta de claridad de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y las posibles consideraciones que los impugnantes refieren sobre el tema, se considera necesario realizar una interpretación sistemática y funcional del mencionado dispositivo normativo con lo previsto en la CPEUM, el demás contenido de la propia LGPP, la CPCH y la Ley Electoral. Ya que, mediante estas herramientas jurídicas, al no existir claridad en lo mandatado por un dispositivo legal, se busca extraer del texto de una norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece, es decir, se procura descifrar su significado atendiendo al conjunto de normas o sistema jurídico del que forma parte. Ya que la razón o el sentido de un dispositivo legal no sólo está dado por los términos que lo expresan (literalmente), sino por la relación que tiene con otras normas constitucionales y legales que versan sobre la misma materia, pues las normas no son un producto particular e independiente, sino que forman parte de un todo y, por lo tanto, no pueden tener un significado distinto y mucho menos contradictorio entre si... **existe una relación insustituible entre la pérdida del registro nacional con la constitución de un registro local** —desde esta precepción dual debe analizarse lo previsto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP—; así, de acuerdo al contenido normativo, **por orden jerárquico, se tiene que nuestra Constitución** dispone que un partido político nacional perderá su registro cuando no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación*

válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión. De la misma forma, la Constitución dispone que un partido local perderá su registro cuando éste no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. **Como se puede evidenciar, el texto constitucional es coherente entre sí, pues en el tema de la pérdida y/o conservación del registro de un partido político nacional o local, existen la siguiente similitud: Para que un partido político (nacional y local) no pierda su registro, es necesario que, al menos, obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder Ejecutivo y Legislativo. Es decir, la Constitución dispone que un partido político conservará su registro siempre y cuando en cualquiera (en una o en otra) de las elecciones del poder Ejecutivo o Legislativo, haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida. En este sentido, si un partido político nacional no alcanza el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las mencionadas elecciones, entonces, de conformidad con el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, de forma extraordinaria, podrá optar por la conservación local de su registro en aquellas entidades federativas, en donde, en las precedentes elecciones para la renovación del poder Ejecutivo y Legislativo locales, sí hubiere obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida que exige la CPEUM”.**

Posteriormente, en un razonamiento a todas luces incongruente, el Tribunal Responsable señala que “Sin embargo, siguiendo con orden sistemático y normativo que se guarda en el tema, no debe pasar por inadvertido lo dispuesto por el artículo 94 de la LGPP... De lo transcrito, se advierte la posibilidad que la LGPP establece en cuanto a tomar en consideración a la elección de los Ayuntamientos para el cálculo del tres por ciento de la votación válida emitida necesario para que un otrora partido político nacional conserve su registro como partido político local”, razonamiento que apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el

expediente SUP-JRC-336/2016 y Acumulados, concluyendo que *“es valido concluir que en cuanto a lo previsto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP en relación con el contenido normativo del artículo 94 de la misma ley, para el cálculo del tres por ciento de la votación válida emitida establecido como primer requisito para que un otrora partido político nacional pueda acceder a su registro local extraordinario, debe considerarse o calcularse con cualquiera de las elecciones de Gobernador, diputados del Congreso del Estado y Ayuntamientos”* ya que *“el propio artículo 41 base I, primer párrafo, establece que será la ley quien determine las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, es decir, la constitución de los mencionados entes de interés público estará regulada por las disposiciones legales que sean previstas en la LGPP, toda vez que esta ley general, por principio, tiene por objeto normar las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales”*.

Pues bien, la **incongruencia** denunciada se actualiza ya que en un primer momento, el Tribunal Electoral Local correctamente concluye que la Constitución Federal en su artículo 116, base IV, inciso f), fija un parámetro para la constitución y pérdida de registro de partidos políticos locales, relativo a que aquellos perderán y -en congruencia con el sistema obtendrán- su registro si no obtienen al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación **del Poder Ejecutivo o Legislativo** y que replica el diseño constitucional para institutos políticos nacionales contenido en el artículo 41, base I, de la Carta Magna que indica que al *“partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro”*.

La disposición constitucional enunciada atiende a una situación fáctica y jurídica que pone de relieve la idoneidad del parámetro que contempla, ya que exclusivamente las dos competencias apuntadas -

elección de Gobernador y Diputados Locales- se verifican en la totalidad del territorio de la entidad federativa y por esa razón, son las únicas en que se realiza un cómputo estatal y se obtiene, luego de seguir el procedimiento previsto en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, **una votación estatal válida emitida**, votación a la que se refiere precisamente el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos, y que se corrobora de la última porción de dicho precepto, donde se lee *“condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley”*.

Al respecto, el artículo 10, apartado 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos regula el requisito de representatividad y dispersión que deben cumplir las organizaciones de ciudadanos para obtener su registro -ordinario o tradicional- como partido político local, señalando que dichas agrupaciones deben contar con militantes en **cuando menos dos terceras partes de los municipios** de la entidad federativa de que se trate, número que, bajo ninguna circunstancia, podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Lo expuesto se refuerza con el procedimiento ordenado en el artículo 13, apartado 1, de la legislación general en comento, mismo que, entre otros, obliga a las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un instituto político estatal a celebrar por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente.

La afirmación de que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua solo prevé la existencia de dos votaciones con alcance estatal -de Gobernador y de Diputaciones por el Principio de Representación

Proporcional- se verifica de la lectura los artículos 181 y 188 de ese dispositivo normativo, que a la letra, y en lo que interesa, dicen:

“Artículo 181

- 1) Las asambleas municipales celebrarán sesión a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de la votación de las elecciones de Gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, ayuntamiento y síndico, que correspondan a la circunscripción municipal, formulándose las actas respectivas.*
- 2) Una vez concluidos los cálculos de la elección de Gobernador y de diputados por el principio de mayoría relativa, se remitirán al Consejo Estatal y a la asamblea municipal que sea cabecera distrital las actas según corresponda.*
- 3) Concluido el cómputo de la elección de ayuntamiento, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla que haya resultado triunfante.*
- 4) Concluido el cómputo de la elección de síndico, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez.*
- 5) El Consejo Estatal y las asambleas municipales que sean cabecera distrital, celebrarán sesión a las 8:00 horas del viernes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones de Gobernador y de diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente, en base a las actas recibidas. En caso de que las asambleas municipales no hubiesen concluido los cálculos que correspondan a la circunscripción municipal y, por tanto, no se cuente con las actas respectivas, se instalará la sesión en espera de las mismas.*
- 6) Una vez concluido el cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, las asambleas municipales cabecera de distrito, harán la declaración de validez de la elección y*

entregarán las constancias de mayoría y validez a los candidatos que integran las fórmulas que hayan resultado electos en cada distrito electoral uninominal.

7) Una vez concluido el cómputo de la elección de Gobernador, el Consejo General hará la declaración de validez de la elección y, por conducto del Consejero Presidente, entregará la constancia de mayoría y validez al candidato triunfador.

Artículo 188

*Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, **el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral sesionará para realizar el cómputo en la Entidad** y proceder a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta Ley.*

De los preceptos constitucionales y legales invocados se advierte con claridad que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Responsable, la única interpretación congruente y coherente con el sistema normativo relativo a la constitución y pérdida de registro de partidos políticos locales, es la de considerar ya bien la elección de Gobernador Constitucional del Estado o la de Diputaciones de Representación Proporcional, por ser las únicas que permiten verificar la penetración y fuerza electoral de una agrupación de ciudadanos en una entidad federativa, sin que resulte aceptable introducir parámetros novedosos o ajenos al espíritu del constituyente permanente, como incorrectamente lo hicieron las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales.

Lo anterior se refuerza del propio razonamiento insertado por la hoy Autoridad Responsable al analizar la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa al expediente **SUP-RAP-383/2018**, en la que *“la Sala Superior determinó como argumento de su decisión, la finalidad constitucional del umbral del tres por ciento de la votación válida emitida es*

hacer nugatoria la fragmentación de partidos que no demostraron un respaldo directo de la ciudadanía en la votación recibida”, ya que la única forma de verificar que en caso concreto no exista fragmentación del respaldo directo de la ciudadanía a un instituto político, es analizar su fuerza electoral a luz de un parámetro de corte global o total, mismo que en la especie lo constituye precisamente las elecciones del Poder Ejecutivo o Legislativo Local.

Luego, si en el Estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, únicamente se verificó la elección de diputaciones y no la del Titular del Poder Ejecutivo, es claro que es la primera de las elecciones mencionadas es a la que se refiere el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior cobra sentido -y por ende resulta sistemático-, al contrastar el régimen constitucional para la pérdida de registro de partidos políticos nacionales, tutelado en el multicitado artículo 41, base I, ya que en la totalidad de las elecciones previstas por el Constituyente Permanente (elecciones celebradas para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión) se efectúa un cómputo nacional, a través del cual puede verificarse si algún instituto político no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida de alguna de ellas, como confirma la lectura de los artículos 15, apartados 1 y 2; 21, apartado 1; y 44, apartado 1, inciso u), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

“Artículo 15.

- 1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos***

depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

2. ***En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.***

Artículo 21.

1. ***Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:***
 - a. ***Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional, y***
 - b. ***La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.***

Artículo 44.

1. ***El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:***

u. Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual”.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD. De una interpretación sistemática de los artículos 41, base I; 54, fracción II de la Constitución Federal, y 9, 10, 11, párrafos 1 y 2, 12, párrafo 1, 32, párrafo 1, 66, párrafo 1, incisos a) y b), 67, párrafos 1 y 3, y 173 del Código Electoral Federal, se arriba a la convicción de que la base para determinar si un partido político obtuvo el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de

diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, y respecto de la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se hace evidente que el legislador fue congruente al regular la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, con el hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las urnas, es decir, aquellos votos emitidos a favor de los contendientes políticos, candidatos no registrados y votos nulos. Lo anterior tiene como sustento que los conceptos "alguna de las elecciones federales ordinarias" y "elección federal ordinaria inmediata anterior", constituyen expresiones inequívocas, ya que el legislador ocupó ambos enunciados como sinónimos. Así, el uso indistinto que la ley realiza de esta terminología nos advierte de la identidad sustancial de los conceptos comprendidos en ella, puesto que se conceptúa a los vocablos "elección" y "elecciones" en su conjunto y no de manera individual, ya que el objeto del proceso electoral federal ordinario consiste en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, no obstante que la Cámara de Diputados se integre por trescientos diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y doscientos diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales; y que el senado se integre por ciento veintiocho senadores, de los cuales en cada Estado y Distrito Federal dos sean electos por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría, y los treinta y dos restantes electos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinomial nacional. Lo anterior se corrobora por el sentido que debe dársele a las normas contenidas en los párrafos 2 y 3 de los artículos 32 y 67, respectivamente, del citado código, ya

que si se previó que la pérdida del registro de un partido político (por no obtener el porcentaje de la votación que exige la ley), no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, resultaría insostenible, por ejemplo, que si un partido político obtiene el triunfo en la elección de diputados de mayoría relativa de un distrito de una entidad federativa determinados, sea suficiente para mantener su registro como partido político nacional, ya que en ese ámbito territorial su votación respecto de los demás contendientes en la misma elección lógicamente sería mayor al porcentaje que exige la ley, a pesar de que en los doscientos noventa y nueve distritos restantes no hubiera obtenido voto alguno a favor de sus candidatos a diputados. Adicionalmente, el concepto "votación emitida" no debe entenderse como un concepto diverso al de "votación total emitida" o "votación nacional emitida", ya que de los artículos 54, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, párrafo 1 del Código Electoral Federal, se desprende, en lo que interesa: a) El concepto de "votación emitida" utilizado tanto por la Constitución Federal como por el código electoral antes mencionado, se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas respecto de cada elección en su conjunto; b) Para que un partido pueda participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional se requiere que obtenga cuando menos el dos por ciento de todos los votos; y c) Si un instituto político no obtiene este porcentaje de votos respecto del total emitido para cada elección, ineludiblemente perderá su registro como partido político nacional.

Finalmente, resta señalar que a idéntica conclusión a la sostenida por el Suscrito arribó la Sala Regional Monterrey de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el expediente de clave **SM-JRC-4/2019** y su **Acumulado SM-JRC-5/2019** (visible en el hipervínculo http://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JRC/4/SM_2019_JRC_4-840383.pdf) , en el que analizó la pertinencia de utilizar la votación válida emitida de la elección de Ayuntamientos como parámetro

para verificar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, como se ilustra enseguida:

“5.3. La sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada

En sus escritos de agravio, tanto el PRI como MORENA, hacen valer argumentos encaminados a evidenciar que el raciocinio del Tribunal Responsable, en relación con la interpretación y alcances dados al artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos resultó ilegal, esto, en razón de que, a través de la sentencia se determinó que la votación y porcentaje de representación que debían tomarse en consideración para los efectos de establecer si resultaba procedente el registro del PANAL como partido político local, era la correspondiente al proceso electoral local 2015-2016. A juicio de esta Sala Regional, les asiste la razón.

Al respecto, el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, al regular la aplicación de la fracción II, del artículo 54 de la Constitución Federal, define que la votación válida emitida es la que resulte de deducir todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los otorgados a los candidatos no registrados; al respecto, el artículo 190, fracción I, de la Ley Local, replica dicha definición. Ahora, es de señalar que, dicha votación, a nivel nacional, y local, es utilizada para definir a los partidos políticos que podrán participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En otro aspecto, sirve para definir la conservación del registro como partido político. Así, el artículo 41, base I, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, sostiene que el partido político nacional, que, no hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección del ejecutivo o de las cámaras del congreso, le será cancelado el registro.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala como requisito para la conservación del registro como partido político local, el haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, para la elección del ejecutivo o legislativo.

En este tenor, para efectos de verificar el cumplimiento del requisito consistente en la votación válida emitida, y en congruencia con las bases constitucionales rectoras del sistema de elección de representantes populares, así como del de permanencia de los partidos políticos, se entiende que esta votación solo podrá referirse a aquella obtenida en la elección de los poderes ejecutivos y legislativo de los Estados.

Cabe señalar que en la Ley Local se hace una especificación sobre la votación municipal efectiva, la cual se encuentra contenida en su artículo 202, fracción IV.

Por lo tanto, no resultaría apegado al sentido de la normativa hacer una sumatoria de la votación obtenida en la elección de ayuntamientos, para los efectos de generar una votación válida emitida, pues ello tergiversaría el sentido de la disposición normativa”.

Por lo anteriormente expuesto es que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chihuahua -y consecuentemente el Instituto Estatal Electoral en su resolución IEE/CE17/2019- viola los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal; y 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y en consecuencia, **deberá ser revocada de plano.**

SEGUNDO.- EN LA SENTENCIA IMPUGNADA NO SE ANALIZARON LA TOTALIDAD DE LOS PLANTEAMIENTOS VERTIDOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO EN EL JUICIO

ORDINARIO DE PARTIDOS POLÍTICOS, OCACIONANDO AGRAVIO AL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO.

Suponiendo sin conceder que la elección de sindicaturas resulte el parámetro idóneo para verificar el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, tal y como esa Sala Regional podrá advertir de la lectura del expediente formado con motivo de la presente controversia y de la demanda que originalmente presentó el Suscrito, el Tribunal Responsable no analizó la totalidad de los motivos de agravios formulados en la demanda de recurso de apelación promovida por el partido político que represento.

En efecto, en la demanda primigenia el hoy actor señalé que *“Así, suponiendo sin conceder que fuera válido el argumento del Consejo General, en todo caso la votación estatal válida emitida para ayuntamiento debería resultar de la integración en fórmula de ambas elecciones, es decir, el promedio del porcentaje obtenido en la elección de miembros de ayuntamiento y de sindicaturas, que en el caso del Encuentro Social daría como resultado la sumatoria del 1.99% de ayuntamientos más 3.55% de síndicos, lo que da como resultado el 2.77% de la votación estatal válida emitida de Ayuntamientos... Realizar el cálculo de la votación válida emitida, considerando únicamente la elección de síndicos violenta flagrantemente el citado texto del artículo 115 Constitucional Federal. En ese entendido, y de las tablas insertas por la ahora responsable, al no haber obtenido el partido Encuentro Social el 3% en la elección de diputados y haber obtenido, suponiendo sin conceder que fuera válido crear una votación estatal válida emitida de Ayuntamientos, el 2.77% (promediando las elecciones de miembros de ayuntamientos y síndicos), es claro que no se cumple el primero de los requisitos contenido en el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos”*.

No obstante lo razonado, en la sentencia que hoy se combate, al realizar la síntesis de agravios se limitó a señalar lo siguiente **“4.2 CONTROVERSIA PLANTEADA.** *Al respecto, este Tribunal considera que las controversias planteadas por los promoventes consisten en determinar sí: 1. ¿El Consejo Estatal, indebidamente fundó y motivó el acto impugnado? 2. ¿La Resolución viola los principios de seguridad jurídica, certeza, objetividad y legalidad? 3. ¿Cuáles órganos o autoridades de un otrora partido político nacional tienen personalidad jurídica para presentar una solicitud de registro de un partido político local? 4. En este caso ¿Resultan aplicables los Lineamientos que se crearon exclusivamente para la integración de los órganos de los partidos del Trabajo y Humanista? 5. ¿Existió indebida interpretación de lo dispuesto por el artículo 95 de la LGPP? 6. ¿Encuentro Social Chihuahua cumplió con el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior? 7. ¿El Consejo Estatal inaplicó el artículo 9 de los Lineamientos y esto fue conforme a Derecho? 8. ¿Encuentro Social Chihuahua cumplió con el número mínimo de postulaciones de candidatos propios requeridos por la Ley?”.*

Así, se tiene que con la conducta desplegada por la hoy autoridad responsable, aquella incurrió en el vicio de falta de exhaustividad e incongruencia externa, ya que por una parte realizó un análisis superficial y limitado del requisito contenido en la primera parte del artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos y, por otra, no resolvió la totalidad de los cuestionamientos a los que sometió a aquella, dejando de lado una porción de la litis planteada a ese Tribunal Local.

En efecto, al realizar el estudio de la pertinencia del parámetro de la elección de sindicaturas, la autoridad responsable señaló *“Sin embargo, pese a lo razonado anteriormente, en el caso concreto del estado de Chihuahua, se tiene una condición muy particular, pues las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, regidores y síndico) se realiza de manera separada, toda vez la elección de Presidente y regidores se llevan a cabo mediante la postulación una planilla en su conjunto*

y, de manera independiente, las elecciones de los síndicos se realizan mediante la postulación de formulas integradas por un candidato propietario y otro suplente. Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en la propia Ley Electoral, ya que en su artículo 1, numeral 1, inciso a), se establece que las disposiciones de dicha ley tienen la finalidad de reglamentar las normas constitucionales de competencia local y, entre otras cuestiones, las relativas a la organización y calificación de las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, de los ayuntamientos y síndicos. Asimismo, el artículo 18 de la Ley Electoral establece que la elección de síndico es una elección ordinaria que deberá celebrarse a la par de la de Diputados, y miembros de los Ayuntamientos cada tres años... En este orden de ideas, es valido considerar que si bien en es cierto que tanto la CPEUM y LGPP, expresamente, no prevén en su contenido normativo a la elección de síndicos como alguna elección de la cual se podrá estimar el umbral mínimo para la conservación del registro de los partidos políticos; también es cierto que, las bases que en la constitución están previstas son precisamente eso, pues son el fundamento o el apoyo por el cual las disposiciones de la federación y estados que la componen van a regirse... Al respecto, se estima que el considerar a la elección de síndicos como una de las opciones para determinar el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida que establece como primer requisito el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, no va en contra de lo dispuesto por la CPEUM y la ley general, ya que, en principio, dicha elección resulta ser ordinaria, pues se celebra de forma regular y de acuerdo a la periodicidad establecida en la propia CPEUM15 para la renovación de los integrantes de órganos municipal de poder público que son electos por el voto de los ciudadanos. La anterior interpretación parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta, que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos nacionales a obtener un registro local en aquellas entidades federativas que en las elecciones estatales obtuvieron un porcentaje mínimo de representación política”.

Como se puede constatar de la simple lectura de la sentencia combatida, la Responsable se limitó a señalar que la elección de síndicos en Chihuahua es una elección ordinaria y periódica que se encuentra "igualada" por disposición de la Ley Electoral del Estado, a la de miembros del Ayuntamiento, sin que en ningún momento se analizara el motivo de agravio vertido por el Suscrito en el medio de impugnación primigenio, relativo a que el artículo 115 de la Constitución Federal contempla de forma unitaria la elección de miembros del Ayuntamiento y, en ese orden de ideas, lo procedente era realizar un promedio de ambas votaciones -la de síndico y la de miembros del Ayuntamiento- para verificar el cumplimiento del requisito multicitado, lo que habría llevado al Tribunal Local a la conclusión de que Encuentro Social no cumplió los requisitos que el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece para la obtención de su registro como partido político local.

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente a esa Sala Regional Guadalajara que, en plenitud de jurisdicción, analice el motivo de agravio planteado por esta representación en el medio de defensa primigenio y, una vez hecho lo anterior, lo califique como fundado y revoque la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE17/2019.

Por lo anteriormente razonado, resulta claro que la autoridad responsable no ajustó su resolución a Derecho y, en consecuencia, debe revocarse la misma y privar de cualquier efecto presente y futuro el registro de Encuentro Social Chihuahua.

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que favorezca al interés de mi representada.
- 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que favorezca a los intereses de mi

representado.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por acreditada la personalidad con la que me ostento y las autorizaciones para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

SEGUNDO. - Tener por presentado en tiempo y forma el presente **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**.

TERCERO. – En plenitud de jurisdicción, estudie el motivo de agravio omitido por el Tribunal Responsable.

CUARTO. – Solicito a esa Sala Regional Guadalajara, que en su oportunidad revoque la sentencia **RAP-18/2019 y Acumulados**, así como la resolución identificada bajo clave **IEE/CE17/2019**.

PROTESTO LO NECESARIO



HEVER QUEZADA FLORES

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**